

EXPEDIENTE RAD. 2018-244

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, allega contrato de transacción y solicitud de desistimiento parcial de pretensiones. Sírvase a proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se evidencia que COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, a través del cual pone en conocimiento al Despacho el contrato de transacción celebrado por las partes (archivo 42), por lo cual presenta solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones respecto a 569 ítems por el valor de \$226.508.795 por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC.

Por otra parte, se pone en conocimiento el OtroSi al contrato de transacción No. 943 celebrado entre las partes (archivo 45), por lo cual presenta solicitud de desistimiento parcial de pretensiones respecto a 20 ítems por el valor de \$7.322.931 por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC.

Para resolver el Despacho se remite al artículo 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del C.P.T.S.S., que dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.

Siendo ello así, se evidencia que la solicitud de desasimiento, no se ajusta a la normatividad antes referida, por cuanto no se encuentra documental que acredite al Dr. JHON JAIRO GARCES MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.562.141, quien indica actúa como representante legal de la sociedad RACIL ASESORIAS SAS, cuente con la facultad para desistir, razón por la cual previo a resolver lo que en derecho corresponda, el despacho requerirá a COOMEVA EPS, para que si ha bien lo tiene allegue documento que acredite la calidad en la que actúa y/o en su defecto la solicitud sea presentada por quien tiene la facultad expresa para ello.

Finalmente se observa sustitución de poder realizada por el Representante Legal de la demandada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a la Dra. **ANGELA MARIA VELNCIA ARANGO**, documental visible a archivo 48 del expediente. Por lo que al se reconocerá personería jurídica a la Dra. **ANGELA MARIA VELNCIA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.317.976 y T.P. No.349.980 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme al poder que obra a archivo 48 del expediente digital.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**, para que en un término de diez (10) días para previo a resolver su solicitud, si ha bien lo tiene allegue documental que acredite la faculta expresa para poder desistir o en su defecto la petición sea presentada cumplimiento las exigencias legales, por quien tiene facultad para ello.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ANGELA MARIA VELNCIA ARANGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.088.317.976 y T.P. No.349.980 del C. S. de la J. conforme al poder conferido (archivo 48).

TERCERO: Cumplido el término antes señalado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e129bfa83b1d483e4b47c2c418e030cae7dcd72a0a4f557d2ed2b5a882a46
3c

Documento generado en 18/12/2024 07:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 200**
DE 19 DE DICIEMBRE 2024. Secretaria _____